

#### ACUERDO 110/SE/18-05-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COPALILLO, IGUALAPA, MARQUELIA Y COYUCA DE BENÍTEZ, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/043/2018 Y ACUMULADOS.

#### **ANTECEDENTES**

- 1. El 06 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SE/06-06-2017, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 2. El día 6 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante, Acuerdo 033/SE/06-06-2017, mismo que fue modificado mediante Acuerdos 046/SE/13-07-2017, 063/SE/08-09-2017 y 095/SE/16-11-2017, de fechas 13 de julio, 8 de septiembre y 16 de noviembre del 2017, respectivamente.
- 3. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017.
- 4. El 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 5. Con fecha 26 de febrero del 2018, el citado consejo aprobó el Acuerdo 037/SO/26-02-2018, por el que se reforman y adicionan diversos numerales de los Lineamientos para







el registro de candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

- 6. Del 21 de marzo al 5 de abril del 2018, transcurrió el periodo para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- 7. Seguidamente, el 20 de abril posterior se aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, relativo al registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
- El 24 de abril del 2018, los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Benjamín Ruiz Galeana, así como Sabás Celestino Montes y Luis Llanes León presentaron ante este Instituto Electoral, demanda de Recurso de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos respectivamente en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en forma específica, controvirtieron la parte del acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas de las planillas registradas para los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, Guerrero, respectivamente, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- 9. El 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/018/2018 y los acumulados TEE/JEC/057/2018 y TEE/JEC/043/2018, en el que se resolvió revocar parcialmente el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, ordenando dejar sin efectos los registros aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para los municipios de Copalillo, Marquelia Igualapa y Coyuca de Benítez, respectivamente.





- 10. En cumplimiento a la sentencia citada, se giró el oficio número 2777/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el que se requirió a los representantes partidos Morena y Encuentro Social respectivamente, que celebrará sesión la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición a efecto de que determinara qué propuestas deben ser presentadas para los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, Guerrero, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.
- 11. Mediante oficios de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, así como Benjamín Ruiz Galeana, en calidad de representantes de los partidos políticos Morena y Encuentro Social, respectivamente, acreditados ante este Instituto Electoral, refieren dar respuesta al requerimiento realizado por este órgano electoral mediante oficio 2777/2028 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.
- En razón a que esta autoridad administrativa responsable, considera insatisfechos los requerimientos realizados a la coalición "Juntos Haremos Historia", requirió por segunda ocasión a los partidos coaligados Morena y Encuentro Social mediante oficios números 2902/2018 y 2903/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, signado por el secretario ejecutivo de este instituto, para que presentaran la documentación que acreditara la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos haremos historia", en la que hayan dado cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- 13. Seguido que fue, mediante oficios de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, exhibe ante este Instituto Electoral, la convocatoria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y el Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la coalición Juntos haremos historia", por el que se designa a candidatos en el Estado de Guerrero derivado de las resoluciones TEE/RAP/019/2018, así como las resoluciones TEE/JEC/043/2018 y TEE/JEC/057/2018 y TEE/RAP/018/2018, acumulados", mediante el que ratifican la designación hecha en virtud de ser mejor perfil que represente a la coalición en los municipios de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, y postula a los CC. Cirino Rosas de Jesús, Evaristo Onofre Melo, María Telma Zuñiga Villanueva, y José Dante Ríos Velazco, respectivamente; acuerdo que no contiene la firma del representante acreditado ante la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" correspondiente al Partido Encuentro Social.







14. Mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Ciudadano Benjamín Ruíz Galeana, representante del partido Encuentro Social ante este instituto, hace referencia a los documentos presentados por Morena en el oficio mencionado en el numeral que antecede y a que el acta presentada por Morena adolece de la firma del representante ante la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", Dr. Hugo Eric Flores Cervantes.

15. En este contexto, y con base en los documentos derivados de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, aunado a los razonamientos vertidos en la sentencia de referencia, este Consejo General procede a realizar el análisis de las solicitudes de registro de las candidaturas para los municipios referidos, de la coalición "Juntos Haremos Historia" al tenor de los antecedentes que preceden, y los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos



Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

#### Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos,



coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral, respectivo.

VIII. Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normativa aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

IX. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

Χ. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.











Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar, supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

#### Requisitos de elegibilidad.

XIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que* establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.



En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad

**A** 

The state of the s

/8



determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Que el artículo 173, en armonía con el artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos? civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado,

**A** 

XV.

13/1



salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XVI.

Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

#### Solicitud de registro

XVII. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.







La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

#### Plataforma Electoral

XVIII. Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

#### Aprobación de registros de candidaturas

XIX. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

#### Recurso de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos acumulados

El 24 de abril del 2018, los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Benjamín Ruiz Galeana, así como Sabás Celestino Montes y Luis Llanes León presentaron ante este Instituto Electoral, demanda de Recurso de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos respectivamente en contra del Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el



registro supletorio de las planillas y lista de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en forma específica, controvirtieron la parte del acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas de las planillas registradas para los municipios Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, Guerrero, respectivamente, postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y Encuentro Social.

XXI. El 8 de mayo del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEE/RAP/018/2018 y los acumulados TEE/JEC/057/2018 y TEE/JEC/043/2018, en el que se resolvió revocar parcialmente el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el que se aprueba el registro supletorio de planillas y listas de regidores de representación proporcional para ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2017-2018, ordenando dejar sin efectos los registros aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero de las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, respectivamente, determinando en su considerando QUINTO, relativo al estudio de fondo, lo siguiente:

De ahí que, como se dijo resulta prudente que sea la propia autoridad administrativa responsable, quien requiera a los partidos Morena y Encuentro Social integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", para que se lleve a cabo la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional a efecto de determinar, de acuerdo a las reglas previas fijadas en su convenio de coalición y anexo de convenio, qué propuestas deben ser presentadas para su registro en los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez.

En lo que respecta a los agravios esgrimidos por los actores Luis Llanes León y Sabás Celestino Montes, en lo que concierne a la indebida sustitución que refieren han sido objeto por virtud de la violación al convenio de la coalición parcial de la coalición "Juntos haremos historia", relacionado con las candidaturas para el cargo de presidente municipal en los municipios de Igualapa, Guerrero y Coyuca de Benítez, Guerrero, al haberse determinado procedentes los agravios relacionados con la violación al convenio de coalición parcial y al anexo de convenio, así como los relacionados con el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos haremos historia" y su dictamen correspondiente respecto de la falta de firma

134

>



por parte de uno de sus integrantes, por lo que subsanaron la prevención hecha por la autoridad responsable, relacionada con el doble registro de candidaturas en los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, respectivamente expresado en el expediente TEE/RAP/018/2018, se arriba a la determinación de tenerles por colmada su pretensión, ya que se ha determinado la ilegalidad de los actos reclamados.

Por último, y en relación al mejor derecho que aduce tener el Ciudadano Luis Llanes León con respecto al ciudadano José Dante Ríos Velazco, persona designada por lo coalición "Juntos haremos historia" por parte del instituto político Morena, para contender al cargo de presidente municipal, para el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero debe decirse que el agravio relacionado con la indebida sustitución que alega derivado de violaciones al convenio de coalición parcial y el anexo de coalición, su pretensión ha sido colmada por virtud de lo razonado en el considerando quinto del estudio de fondo.

Por tanto al haberse determinado ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, requiera a la mencionada coalición a través de su representante legal, con la finalidad de que la Comisión Coordinadora Nacional, determine a través del mecanismo que para tal efecto se confeccionó en su convenio de coalición y anexo de convenio, qué propuestas deben ser presentadas para su registro en los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez; por lo que una vez que se determine lo conducente, en el acta de sesión correspondiente y el Consejo General y de Participación Ciudadana Local, emita el acuerdo correspondiente, si el actor estima que dichos actos le generaron agravios, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía correspondiente.

XXII. En ese sentido, la sentencia recaída en el Recurso de Apelación y acumulados identificado con el número de expediente TEE/RAP/018/2018, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

#### "RESUELVE:

- PRIMERO. Es fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Sabás Celestino Montes, así como el Recurso de Apelación, promovido por los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Benjamín Ruiz Galeana.
- SEGUNDO. Es parcialmente fundado el Juicio Electoral promovido por Luis Llanes León.



- TERCERO. En consecuencia, se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 083/SE/20-04-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero.
- CUARTO. Se deja sin efectos los registros aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionados con las candidaturas para los cargos de presidente municipal en los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, Guerrero, respectivamente.
- QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Local, requiera a los partidos Morena y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Juntos haremos historia", para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del requerimiento respectivo, celebre sesión la Comisión Coordinadora Nacional para que determine, de acuerdo a las reglas revias fijadas en su convenio de coalición y anexo de convenio, qué propuestas de en ser presentadas para su registro en los municipios e Copalillo, Marquelia, la lapa y Coyuca de Benítez, respectivamente.
- SEXTO. Celebrada que sea la sesión de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos haremos historia", el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, deberá emitir el Acuerdo respectivo, a partir de lo que determine la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos haremos historia" en el acta de sesión correspondiente.
- XXIII. En cumplimiento a la sentencia citada, mediante oficio número 2777/2018, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo, este Instituto requirió a las representaciones de los partidos Morena y Encuentro Social, respectivamente, que en las siguientes 48 horas, celebrará sesión la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a efecto de que determinara qué propuestas debían ser presentadas para los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, Guerrero, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho.
- XXIV. Mediante oficio de once de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", dio contestación al requerimiento realizado por este órgano electoral; anexando un acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia". También el ciudadano Benjamín Ruiz Galeana, en su carácter de representante del partido Encuentro Social, presentó escrito de contestación al



requerimiento realizado por este órgano electoral mediante oficio 2777/2018 fechado el día nueve de mayo de dos mil dieciocho; anexando convocatoria a sesión extraordinaria de carácter electiva; orden del día; razón de publicación en estrados; razón de retiro de estrados; acta de sesión extraordinaria de carácter electiva del comité directivo nacional de "encuentro social", partido político nacional, de fecha 19 de febrero de dos mil dieciocho.

XXV. En razón a que esta autoridad administrativa hizo un análisis de la información presentada y observó que era indispensable contar con mayores elementos para resolver y dar cumplimiento a lo mandatado por el órgano jurisdiccional, requirió, mediante oficios número 2902/2018 y 2903/2018 al C. Sergio Montes Carrillo representante del partido político Morena remitiera a este órgano electoral los documentos con los que se notificó al Partido Encuentro Social sobre la sesión que ordenó el Tribunal Electoral del Estado a los partidos que integran la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por Morena y Encuentro Social y todos los demás documentos que se generaron con motivo de la sesión (acta de sesión, minuta, orden del día, acuerdos, etc.); y al C. Benjamín Ruiz Galeana, representante del partido Encuentro Social se le requirió remitiera la documentación que acredite haberle dado vista a la Comisión en mención. Elementos todos estos necesarios para poder acreditar el cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; dictada el 8 de mayo del año que transcurre.

XXVI. Seguido que fue, mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, exhibe ante este Instituto Electoral, la convocatoria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, y el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", por el que se designa a candidatos en el Estado de Guerrero derivado de las resoluciones TEE/RAP/019/2018, así como las resoluciones TEE/JEC/043/2018 y TEE/JEC/057/2018 y TEE/RAP/018/2018, acumulados", mediante el que ratifican la designación hecha en virtud de ser mejor perfil que represente a la coalición en los municipios de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, y postula a los CC. Cirino Rosas de Jesús, Evaristo Onofre Melo, María Telma Zuñiga Villanueva, y José Dante Ríos Velazco, respectivamente; acuerdo que no contiene la firma del representante acreditado ante la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" correspondiente al Partido Encuentro Social.

XXVII. Mediante oficio de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el representante del partido Encuentro Social ante el Consejo General de este instituto, hace referencia a los

131

t



desumentos presentados por Morena en el oficio referido en el numeral que antecede y manifiesta que el acta presentada por Morena, adolece de la firma del representante ante la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", Dr. Hugo Eric Flores Cervantes.

XXVIII. En este contexto, de la revisión y análisis a los documentos exhibidos por los representantes de los partidos que conforman la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" se observa que persiste el incumplimiento a lo requerido. Haciendo notar que el representante de la coalición, C. Sergio Montes Carrillo, continúa presentando ante esta autoridad administrativa el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", sin la firma de uno de los integrantes de dicha comisión, pese a que ese aspecto formal expresa la conformidad del firmante con el contenido del documento y le confiere validez, consecuentemente, la ausencia de firma en un documento anula su validez y no manifiesta la conformidad con el contenido del documento, por lo que este Consejo General, en línea con el criterio sostenido en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación identificado en el expediente TEE/RAP/019/2018, estima que carecer de validez.

XXIX. La conclusión anterior se encuentra orientada por el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado en la Resolución emitida en el Recurso de Apelación identificado en el expediente TEE/RAP/019/2018, mismo que en lo conducente expone: el dictamen (sesión de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia") ofertado por el representante de MORENA y de la coalición referida para subsanar la doble solicitud de registro, -como lo afirma el partido actor- no contiene la firma de Hugo Eric Flores Cervantes en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, e integrante de la mencionada Comisión Coordinadora de la Coalición. Razón, por la cual este órgano electoral sostiene que el documento exhibido en forma reiterativa carece de convicción al faltar una firma; elemento de validez que hace manifiesta la voluntad y asimismo la respalda.

XXX. Bajo esta tesitura, lo conducente es hacer prevalecer la voluntad establecida por las partes que integran el convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", ya que dicho instrumento jurídico construido por las partes antes de la controversia y registrado previamente ante este órgano electoral, contiene la expresión primigenia de participar en el proceso electoral 2017-2018 en coalición para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Guerrero. Instrumento jurídico que en su cláusula quinta dispone: Las partes reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos integrantes de los ayuntamientos



erales (sic) a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos en el anexo que se acompaña al presente instrumento. El anexo del convenio de la coalición juntos haremos historia (Ayuntamientos Guerrero) estipula que las candidaturas para ayuntamientos de los municipios: Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, corresponde postularlos al partido político Encuentro Social, en atención a lo cual el partido Encuentro Social presentó ante esta autoridad administrativa, promoción mediante la cual exhibe su lista de candidaturas para los municipios de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, con base en los términos del Convenio de mérito y su anexo.

XXXI. Del análisis sistemático jurídico que precede y toda vez que el Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", expuesto por el representante del instituto político Morena, ha quedado demostrado que carece de validez jurídica, por las razones presentadas en el cuerpo de este acuerdo; lo procedente es que prevalezca y se apruebe la planilla presentada por el Partido Encuentro Social, toda vez que ese instituto político presentó su lista de candidaturas en los términos establecidos en el convenio y anexo de convenio de coalición, para los municipios de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez:

MUNICIPIO	PRESIDENTE	PRESIDENTE SUPLENTE	SINDICO	SINDICO SUPLENTE
COPALILLO	JESUS LINARES	DOROTEO	ANGELINA	YURILIA
	TRINIDAD	GUTIERREZ	MORALES	RAMIREZ
		CASTRO	RAMIREZ	CENOBIO
IGUALAPA	SABAS	MAURO	ROSA ELVIS	ESTEFANIA LEAL
	CELESTINO	BAUTISTA	LEAL	DE JESÚS.
	MONTES	DOMINGUEZ	GUZMAN	
MARQUELIA	MARISOL	MAGALI	JUAN	ARTURO
	RENDON	RICARDEZ	CARLOS	SALGADO
	GALVEZ	BONILLA	SANTANA	HUERTA
			DÁMASO.	
COYUCA	ALBERTO DE	LUIS ANTONIO	CARMELA	ANAYELI
BENITEZ	LOS SANTOS	BERDEJA	MEJIA	MARQUEZ
	DIAZ	GALLARDO	GUINTO	BENITEZ

Que aun cuando en la sentencia recaída en el expediente TEE-JEC-043-2018, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado fue declarada fundado a favor del ciudadano Luis Llanes León, se advierte que no fue propuesto por el Partido Encuentro Social, como candidato a presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez.







se hace constar en el Acta de sesión extraordinaria con carácter electiva del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social, celebrada en fecha 19 de febrero del 2018, mediante el cual eligieron a los candidatos que el Partido Encuentro Social postulados a través de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en el Estado de Guerrero, proponiendo al ciudadano Alberto de los Santos Díaz, como candidato a presidente municipal.

#### Verificación de requisitos

- XXXII. Una vez analizados los requisitos legales de procedencia de los candidatos presentados por el partido Encuentro Social para las candidaturas a presidente municipal y síndico procurador, así como sus suplentes respectivamente, para los municipios Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia referida en los considerandos XXI y XXII del presente acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se procedió a la revisión y verificación de los requisitos conforme a la normativa aplicable, para establecer el cumplimiento de requisitos constitucionales legales, en el que se observó que la solicitud de registro de las candidaturas apresidentes y síndicos procuradores a los municipios, arriba citados se acompañó de la siguiente documentación:
  - 1. Currículum Vitae
  - 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
  - 3. Copia simple del Acta de nacimiento
  - 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
  - 5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
  - 6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
  - 7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
  - 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo







para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

- 9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
- 0. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

#### Determinación del Consejo General

- XXXIII. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar las candidaturas de las fórmulas para el cargo de presidente y síndico procurador de los municipios de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, Guerrero, postulados por la coalición "Juntos haremos historia" integrada por los partidos Morena y Encuentro Social, correspondiendo postular al Partido Encuentro Social de acuerdo a su convenio y anexo de coalición presentado ante este Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificada bajo el número de expediente TEE/RAP/018/2018 y acumulados.
- XXXIV. Por lo que respecta al registro de la lista de regidurías de los Ayuntamientos de Igualapa, Marquelia, Copalillo y Coyuca de Benítez, en términos del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos coaligados registraron de manera individual sus listas de regidores, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018, por el Consejo General de este Instituto Electoral, y que no son materia de Litis en la sentencia que se da cumplimiento En consecuencia, los registros de dichas candidaturas, se encuentran vigentes desde el momento de su aprobación por el Consejo General el día 20 de abril del 2018.

BIT



The same of the sa

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, y 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las planillas de los ayuntamientos de Copalillo, Igualapa, Marquelia o oyuca de Benítez, Guerrero, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/043/2018 y Acumulados, en los términos siguientes:

#### COPALILLO

Partido político al que pertenece la candidatura	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Encuentro Social	Copalillo	Presidente propietario	Jesús Linares Trinidad
Encuentro Social	Copalillo	Presidente suplente	Doroteo Gutiérrez Castro
Encuentro Social	Copalillo	Síndico propietario	Angelina Morales Ramírez
Encuentro Social	Copalillo	Síndico suplente	Yurilia Ramírez Cenobio

#### **IGUALAPA**

Partido político al que pertenece la	Municipio	Cargo	Nombre del candidate
candidatura			
Encuentro Social	Igualapa	Presidente propietario	Sabas Celestino Montes





Encuentro Social	Igualapa	Presidente suplente	Mauro Bautista Domínguez
Enquentro Social	Igualapa	Síndico propietario	Rosa Elvis Leal Guzmán
Encuentro Social	Igualapa	Síndico suplente	Estefanía Leal de Jesús

#### **MARQUELIA**

Partido político al que pertenece la candidatura	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Encuentro Social	Marquelia	Presidente propietario	Marisol Rendón Gálvez
Encuentro Social	Marquelia	Presidente suplente	Magali Ricardez Bonilla
Encuentro Social	Marquelia	Síndico propietario	Juan Carlos Santana Dámaso
Encuentro Social	Marquelia	Síndico suplente	Arturo Salgado Huerta

#### COYUCA DE BENÍTEZ

COTOCA DE BENTI				
Partido político al que pertenece la candidatura	Municipio	Cargo	Nombre del candidato	
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Presidente propietario	Alberto de los Santos Díaz	
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Presidente suplente	Luis Antonio Berdeja Gallardo	
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Síndico propietario	Carmela Mejía Guinto	
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Síndico suplente	Anayeli Márquez Benítez	

SEGUNDO. Expídanse la constancia de registro de las planillas de los Ayuntamientos de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, Guerrero, postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena y Encuentro Social.











TERCERO. Se mantienen vigentes los registros de las listas de regidores de los Ayuntamientos de Igualapa, Marquelia, Copalillo y Coyuca de Benítez, postuladas de manera individual por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, respectivamente, aprobadas mediante acuerdo 083/SE/20-04-2018.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico, los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 8, 15, 23 con sede en Acapulco de Juárez, San Luis Acatlán y Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los **Organismos** Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a su sentencia dictada el 8 de mayo del 2018, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/043/2018 y Acumulados.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

122



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALUEJA NIÑO CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ CONSEJERO ELECTORAL C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEU MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO C. JESUS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO REPRESENTANTE DE MORENA C. SILVIA GALEANA VALENTE REPRESENTANTE DEL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS REPRESENTANTE DEL PARTIDO COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. VÍCTOR MANUEL VILLASENOR AGUIRRE REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA C. JAVIER SANTANA JUSTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 110/SE/18-05-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COPALILLO, IGUALAPA, MARQUELIA Y COYUCA DE BENÍTEZ, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/043/2018 Y ACUMULADOS.